

Barranquilla, 23 marzo de 2021

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No.080013105007 <u>2021-088</u>	
Demandante	: MIGUEL ALEJANDRO LEON LEYVA
Demandado	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Informe secretarial: Señora juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Barranquilla mediante auto de 24 de febrero de 2021, ordenó remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito no cumplir con el factor de competencia en razón de la cuantía. Lo anterior, para lo que estime proveer.

DARIO MARCHENA BERDUGO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No.080013105007 <u>2021-088</u>	
Demandante	: MIGUEL ALEJANDRO LEON LEYVA
Demandado	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, éste despacho encuentra que el proceso de la referencia remitido por conducto de oficina judicial reparto en virtud de la falta de competencia determinada por el juez, por razones de la cuantía, supera los 20 SMLV para el año 2020 fecha de presentación de la demanda, por lo cual se tiene que, tal como lo indicó el juez inicial, la competencia radica ante los Jueces Labores del Circuito

De otro lado, en cuanto a la verificación de los requisitos de forma, el despacho observa que tiene las siguientes falencias:

PODER

Al haber sido dirigida la demanda ante los jueces municipales de pequeñas causas laborales, el poder también fue otorgado bajo la competencia, la cual difiere de la de este despacho.

DECRETO 806 DE 2020

Se observa que no fue remitido copia de la demanda a las partes demandadas como se encuentra establecido en el decreto 806 del 04 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que dispuso en su artículo 6 “... *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...*”

Por lo señalado es dable entender que la parte actora deberá subsanar la falencia señalada en los términos de ley, para lo cual se mantendrá la misma en secretaría por cinco días a fin de que sea corregida, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento de la presente demanda.

SEGUNDO: MANTENER el presente proceso en secretaría por un término de cinco (05) días a fin de que concurra ante el despacho a subsanar lo antes anotado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZA

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla, 24 de marzo de 2021 se notifica auto de fecha 23 de marzo de 2021 Por estado No.51 El secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
--